

# V

**VACACIONES.**—El tiempo en que se suspenden las sesiones de los tribunales. Serán días feriados para vacar los tribunales en los negocios civiles, y en las actuaciones de los criminales que no sean de conocida urgencia, los domingos y días festivos (Escriche).

Véase *Día feriado*.

**VACANTE.**—El empleo, dignidad ó puesto que está por proveer; el tiempo que pasa sin hacerse la provisión; y la renta caída ó devengada en el tiempo que permanece sin proveerse algún beneficio ó dignidad eclesiástica. Aplicase también esta voz á los bienes que quedan sin dueño, por haber muerto el que lo era sin herederos testamentarios ni legítimos. Véase *Herencia* (Escriche).

Consúltese en *Herencia* el art. 3634 del Código Civil, en donde está inserto.

**VAGOS.**—Sobre estos seres nocivos véase lo que dicen los artículos que en seguida insertamos del Código Penal:

«Art. 854.—Es vago el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

Art. 855.—El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, será castigado con arresto mayor, si no diere fianza por un año de 50 á 500 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

El arresto cesará en cualquier tiempo en que diere la fianza susodicha, ó cuando acreditare haber aprendido algún oficio, si no lo tenía antes y la falta de él era la causa de la vagancia.

Art. 856.—Si el vago fuere menor de diez y ocho años y mayor de catorce, ó sordo-mudo, se hará lo que previenen los arts. 225 á 228 si no tuviere padres ni tutor. Teniéndolos, les será entregado cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.

Art. 857.—El que sin licencia de la autoridad política pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 858.—Mientras no se establezcan hospicios y

talleres especiales para mendigos, la autoridad política podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por sólo el tiempo que duren esas causas.

Art. 859.—El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 860.—El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del art. 857.

Este se entiende del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

Art. 861.—Siempre que anden juntos más de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses aun cuando tengan licencia.

Art. 862.—Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, ó con armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á la pena de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.»

**VALE.**—El papel ó seguro que uno hace á favor de otro obligándose á pagarle alguna cantidad de dinero. El vale puede ser á favor de persona determinada, como cuando se dice: *Vale que pagaré á Pedro Fernández*, etc.; ó bien á favor de persona indeterminada, como cuando se dice: *Vale que pagaré á quien éste me entregare*, etc.; en cuyo caso se llama *vale ciego*. Véase *Contrato literal, Instrumento privado, Pagaré á la orden y Libranza* (Escriche).

**VALIA.**—El aprecio, estimación ó valor de alguna cosa. Usase en la expresión *á las valias*, que es un modo adverbial que significa *al mayor precio de los frutos en todo el año*, y es frecuente en los ajustes y contratos de los frutos, especialmente de los granos (Escriche).

**VALIMIENTO.**—El tributo ó servicio que el rey mandaba le hiciesen sus súbditos de alguna parte de sus bienes ó rentas para alguna urgencia por tiempo determinado (Escriche).

**VALOR.**—El precio que se regula correspondiente é

igual á la estimación de alguna cosa; — y el rédito, fruto ó producto de alguna hacienda, estado ó empleo. Véase *Letra de cambio* (Escríche).

**VALVASOR.**—En el régimen feudal se llamaba así el noble de un orden inferior que tenía feudo recibido de otro noble superior (Escríche).

**VARA.**—El bastoncillo que por insignia de jurisdicción traen los ministros de justicia en la mano para ser conocidos y respetados; y en él está señalada una cruz en la parte superior para tomar en ella los juramentos, por lo que suele decirse *juvar en vara de justicia*; también significa la misma jurisdicción de que dicha vara es insignia. Llámase igualmente vara cierto instrumento formado de madera ú otra materia que sirve de medida usual para el trato y comercio, y está graduado con varias señales que notan la longitud de tres pies, dividida en mitad, cuarta, y media cuarta ú ochava, y media ochava, como también en tercias, medias tercias ó sesmas y medias sesmas. Véase *Medida* (Escríche).

**VARIANTE.**—Dícese del testigo que se contradice ó muda de respuesta. Véase *Testigo* (Escríche).

**VARÓN.**—El que es del sexo masculino. La condición de los varones es en muchas cosas más ventajosa que la de las hembras: *In multis juris nostri articulis deterior est conditio feminarum quam masculorum*. Véase *Hombre y Mujer* (Escríche).

**VASALLAJE.**—La servidumbre, dependencia ó sujeción del vasallo á su señor; — la fe y homenaje que le rinde, y el tributo que le paga en reconocimiento (Escríche).

**VASALLO.**—El que reconoce á otro como á su señor; el feudatario; y el que tenía *acostamiento*, esto es, sueldo ó estipendio del rey para servirle con cierto número de lanzas.

**VECINDAD.**—La razón ó calidad de vecino que uno tiene en un pueblo por la habitación ó domicilio en el tiempo determinado por la ley. En algunas partes hay *media vecindad*, que es el derecho de aprovecharse con los ganados de los pastos del pueblo en que no se reside, pagando la mitad de las contribuciones que sus vecinos (Escríche).

**VECINO.**—El que tiene establecido su domicilio en algún pueblo con ánimo de permanecer en él. Este ánimo se reputa probado por el transcurso de diez años ó por otros hechos que lo manifiesten, como si uno vende sus posesiones en un lugar y compra otras en aquel adonde transfiere su habitación (ley 2, tit. 24, part. 4, ley 6, tit. 4, lib. 7, Nov. Rec.) Véase *Domicilio y Naturaleza* (Escríche).

**VEDA.**—La prohibición establecida por ley ó costumbre de hacer alguna cosa, como de cazar, pescar, ó entrar con los ganados en lugares adehesados ó acotados, y el espacio de tiempo en que dura la prohibición. Véase *Caza y Pesca* (Escríche).

**VEGUER.**—En la corona de Aragón era el juez ó alcalde ordinario de un partido ó territorio; y *vegueria* era el distrito á que se extendía su jurisdicción. *Veguer* viene de la palabra latina *vicarius* (Escríche).

**VEJEZ.**—Edad de la vida que empieza á los sesenta años. Véase *Edad* (Escríche).

**VELA.**—Suele decirse que una cosa se ha de vender ó arrendar á *vela y pregón*, para dar á entender que se ha de verificar la venta ó arrendamiento en pública subasta, con los pregones correspondientes, y mientras dura la vela ó velas que están encendidas hasta que se concluye el remate (Escríche).

**VELACIÓN.**—La bendición nupcial que previene la Iglesia hayan de recibir los desposados. Esta palabra viene del verbo latino *velare*, que significa *cubrir*, porque entre las ceremonias que se prescriben por el ritual eclesiástico para la bendición nupcial, es una el cubrir la cabeza de la esposa y los hombros del esposo con una banda ó cinta como señal ó símbolo de la unión ó vínculo matrimonial. La velación ó bendición nupcial no se confiere en todos los tiempos del año, pues se

omite ó suspende desde el principio de Adviento hasta la Epifanía, y desde el día de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive, porque estas épocas están destinadas por la Iglesia para la penitencia y oración. Mas la velación no influye en la esencia del matrimonio eclesiástico; y así es que éste puede contraerse aun en las épocas en que están cerradas las velaciones, las cuales se dan después cuando están abiertas á los que se han casado mientras estaban cerradas ó prohibidas, bien que antiguamente no se entregaba la novia al marido sino después de velada. (Conc. Trid., sess. 24 de *reformat. matr.*, cap 10; leyes 47 y 48 de Toro) (Escríche).

**VENACIÓN.**—La caza de fieras. Es uno de los modos originarios de adquirir el dominio de las cosas. Véase *Caza* (Escríche).

**VENALIDAD.**—El vicio del cohecho ó soborno. Véase *Soborno* (Escríche).

**Venalidad de los empleos públicos.**—Montesquieu aprueba la venalidad de los empleos públicos en las monarquías, porque ella produce el efecto de que se haga como un oficio de familia lo que no se querría emprender por la virtud, destina cada uno á su deber, y hace más permanentes las órdenes del Estado, además de que la casualidad debe dar mejores empleados que la elección del príncipe, puesto que cuando los empleos no se venden por reglamento público, los venden del mismo modo la indigencia y codicia de los cortesanos. Mas otros se horrorizan del monstruo de la venalidad, que suponen nacido de la prodigalidad de los reyes que llegan á caer en la indigencia y del orgullo de algunos ciudadanos cuyos padres tenían mucho dinero, no extrañando que Montesquieu haya manchado su obra con tales paradojas, pues que su tío compró y le dejó el empleo de presidente en una provincia. Más vale, dice un jurisconsulto, apoderarse de los bienes de todos los conventos y de la plata de todas las iglesias, que vender los empleos de justicia. Comprar una plaza en el ejército, dice un militar, es comprar el derecho de llevar los hombres á la manzana cuando no se tiene talento para conducirlos á la victoria. Sin embargo, en el ejército inglés se venden las plazas de oficiales, y con dificultad habrá un ejército europeo, donde se vean oficiales tan valientes y pundonorosos (Escríche).

**VENDEDOR.**—El que traspaasa á otro la propiedad de alguna cosa que posee mediante el precio convenido. Las obligaciones y derechos del comprador son en sentido inverso derechos y obligaciones del vendedor. Véase *Venta* (Escríche).

**VENENO.**—Cualquier substancia ó materia que tomada ó aplicada en cortísima cantidad altera tanto la economía animal, que produce efectos casi siempre mortales. Según las leyes del Fuero Juzgo, el que mataba á otro con veneno *mantenent debía ser tormientado... é morir mala muerte*; y si escapaba de ésta el envenenado, podía hacer lo que quisiese del envenenador, que al efecto se ponía á su disposición (ley 2, tit. 2, lib. 6 del Fuero Juzgo). Según las Partidas, el matador con veneno debía *morir deshonradamente, echándolo á los leones, ó á canes ó á otras bestias bravas* que lo matasen (ley 7, tit. 8, part. 7). En el día el envenenador incurre en las penas del homicidio alevoso que pueden verse en el artículo *Homicidio voluntario*; teniéndose entendido que es tratado como homicida no sólo el que mata á otro con veneno, sino también el que con esta intención compra ó vende veneno, ó manifiesta el modo de darle fuerza, ó se la da efectivamente, aunque después de intentado el delito no se haya podido consumir. Pero es necesario tener presente que es muy difícil hacer constar el delito de envenenamiento, según afirman los más célebres facultativos; porque el modo con que obran los cuerpos que llamamos venenos es á veces común á los que llamamos medicamentos y aun á los alimentos mismos, los cuales producen más de una vez en ciertos sujetos los efectos que en otros

causan los venenos; porque las substancias más inocentes pueden convertirse en venenos para el cuerpo humano en ciertas circunstancias; porque dentro de nosotros mismos hay una multitud de causas mortíferas que amenazan continuamente á nuestra existencia y pueden confundirse con los síntomas de los venenos externos; y porque es muy erróneo el método que observaban nuestros mayores y que aún observan muchos en el día de hacer la prueba de los venenos verdaderos ó supuestos en los animales. Véase *Aborto y Envenenamiento* (Escríche).

**VENGANZA.**—La satisfacción que se toma del agravio recibido, sentimiento ó queja.

Toda especie de satisfacción produciendo una pena para el delincuente, produce naturalmente un placer de venganza para el ofendido. Este placer es un provecho; es, como todos los placeres, un bien en sí mismo, un bien inocente mientras se contiene dentro de los límites de la ley, un bien no menos para la sociedad; pues él desata la lengua de los testigos, empeña al acusador en el servicio de la justicia, á pesar de los disgustos á que se expone, sobrepuja la compasión pública en el castigo de los delincuentes y hace andar las ruedas de las leyes.

Sin duda son odiosos y deben serlo aquellos caracteres implacables que con ninguna satisfacción se contentan: el olvido de las injurias es una virtud necesaria á la humanidad; pero es una virtud cuando la justicia ha hecho su deber dando ó negando una satisfacción. Antes de esto, olvidar las injurias es convidar á cometerlas; no es ser amigo, sino enemigo de la sociedad. No, no es la venganza la pasión más peligrosa del corazón humano, lo es, sí, la antipatía, lo es la intolerancia, lo son los odios que proceden del orgullo, de las preocupaciones, de la religión y de la política (Escríche).

Pero ¿qué se debe hacer para dar esta satisfacción vindicativa? Lo que exige la justicia para conseguir los fines de las demás satisfacciones: el más pequeño excedente, consagrado únicamente á este objeto sería un mal sin provecho; imponer la pena que conviene, dándole sin añadir nada á su gravedad ciertas modificaciones análogas á la posición del ofendido y á la especie del delito, y la parte ofendida sacará el grado de goce que permita su situación y de que sea susceptible su naturaleza (Escríche).

**VENTA.**—Un contrato consensual sobre la entrega de una cosa por cierto precio. Tres son las cosas esenciales á la venta, á saber: una cosa vendida, el precio de esta cosa y el consentimiento de las partes: *res, pretium et consensus*. El contrato de venta tomó su origen de la permuta, como lo manifiesta la ley romana: *Origo emendi vendendi que à permutationibus cepit*. En efecto, antes de la introducción de la moneda, que es el signo representativo del valor de todas las cosas, no podía uno adquirir una cosa sino cediendo en su lugar otra que le era superflua ó menos útil que la que deseaba procurarse; y por eso se aplican á la permuta la mayor parte de las reglas de la venta. Véase el artículo siguiente (Escríche).

**Venta.**—Un contrato por el cual una de las partes se obliga á entregar alguna cosa y la otra á pagar su precio (ley 1, tit. 5, part. 5). El contrato de venta es sinalagmático, conmutativo y á título oneroso; y puede hacerse por escritura pública ó privada y aun sin ella, así entre ausentes como entre presentes, por carta ó procurador, pura ó simplemente, ó bajo condición, sea suspensiva, sea resolutoria (leyes 6, 8, 23, 38, hasta la 48, tit. 5, part. 5) (Escríche).

Sobre esta materia, nuestros Códigos Civil y de Comercio contienen las siguientes disposiciones:

#### «CÓDIGO CIVIL.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2811.—La compraventa es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á transferir un

derecho ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

Art. 2812.—Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

Art. 2813.—Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero.

Art. 2814.—Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento.

Art. 2815.—Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

Art. 2816.—El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

Art. 2817.—El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

Art. 2818.—La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Art. 2819.—Para que la simple promesa de compraventa tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

Art. 2820.—Si la compraventa no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

Art. 2821.—Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto.

Art. 2822.—Desde el momento que la venta es perfecta, conforme á los arts. 1276, 1436 y 2818, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

Art. 2823.—Respecto de tercero, la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo.

Art. 2824.—En cuanto al riesgo de la cosa vendida, se observará lo dispuesto en el cap. 3.º tit. 3.º de este libro.

Art. 2825.—Las compras á vista ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos sino después que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos.

Art. 2826.—Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

Art. 2827.—La venta forzosa por causa de utilidad pública se rige por la ley orgánica del art. 27 de la Constitución.

#### DE LA MATERIA DE LA COMPRAVENTA

Art. 2828.—Pueden ser objeto de compraventa todas las cosas que están en el comercio y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos de conformidad con ella.

Art. 2829.—Sólo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece:

1. Los bienes de menores é incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administración.
2. Los bienes dotales.
3. Los bienes de propiedad pública.
4. Los bienes empeñados ó hipotecados.

Art. 2830.—Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algún derecho legítimo.

Art. 2831.—La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo ó mala fe.

Art. 2832.—En el caso del artículo que precede, el contrato quedará revalidado, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la evicción ó la acusación, adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida.

Art. 2833.—No puede ser objeto de compraventa el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento, ni los alimentos debidos por derecho de familia.

Art. 2834.—La venta de cosa ó derecho litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción; quedando, además, sujeto á las penas impuestas al delito de fraude.

Art. 2835.—Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no puede existir, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fe.

Art. 2836.—Si la cosa vendida solamente hubiere precedido en parte, tendrá el comprador la elección de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos, salvo convenio en contrario.

#### DE LOS QUE PUEDEN VENDER Y COMPRAR

Art. 2837.—Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razón de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa.

Art. 2838.—Pueden comprar todas las personas que pueden contratar, salvo las siguientes excepciones.

Art. 2839.—Las personas morales enumeradas en las fracs. 1 y 2 del art. 38, no pueden comprar bienes raíces sino cuando sea para destinarlos inmediata y directamente al servicio ó objeto de su institución. En caso de infracción de este precepto, los bienes comprados entrarán al dominio nacional.

Art. 2840.—Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes.

Art. 2841.—No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios según lo dispuesto en el artículo 1622, excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó en el de venta de los derechos á que estén afectos bienes de su propiedad.

Art. 2842.—Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualquiera bienes de los comprendidos en la sexta clase de las mencionadas en el art. 375.

Art. 2843.—Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender á extraños su parte respectiva si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto el copropietario que enajene notificará á los demás por medio de notario ó judicialmente la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde ese derecho. Mientras no se haya hecho la notificación la venta no producirá efecto legal alguno.

Art. 2844.—Si varios copropietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

Art. 2845.—No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administración se hallan encargados:

1. Los tutores y curadores.
2. Los mandatarios.
3. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado.
4. Los interventores nombrados por el testador ó por los herederos.

5. Los representantes, administradores é interventores en caso de ausencia.

6. Los empleados públicos.

Art. 2846.—Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

Art. 2847.—Las compras hechas en contravención á lo dispuesto en este capítulo no producirán efecto alguno, ya se hayan hecho directamente ó por interpósita persona.

Art. 2848.—Se entenderá por interpósita persona el consorte ó cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto ó socio en sociedad universal.

Art. 2849.—Si la cosa hubiere sido adquirida con dolo, el comprador será además responsable de los daños y perjuicios.

#### DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Art. 2850.—El vendedor está obligado:

1. A entregar al comprador la cosa vendida.
2. A garantizar las calidades de la cosa.
3. A prestar la evicción.

#### DE LA ENTREGA DE LA COSA VENDIDA

Art. 2851.—Si la cosa vendida es mueble, se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador, ó cuando se entregan á éste las llaves del lugar en que está guardada.

Art. 2852.—Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, ó si no hay escritura, luego que están entregados los títulos de la finca.

Art. 2853.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también para la traslación de los derechos.

Art. 2854.—En cualquier caso se considera hecha la entrega, si el comprador da por recibida la cosa.

Art. 2855.—Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su transporte ó traslación del cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

Art. 2856.—El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Art. 2857.—Tampoco está obligado á la entrega cuando haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio, salvo si el comprador le da fianza de pagar en el plazo convenido.

Art. 2858.—Si la venta fuere hecha al fiado, podrá el vendedor exigir el precio con sus intereses en caso de mora; mas no podrá pedir la rescisión del contrato.

Art. 2859.—El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Art. 2860.—Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, accesiones y títulos de la cosa.

Art. 2861.—Cuando la cosa se vendiere por número, peso ó medida, con expresión de estas circunstancias, el comprador podrá pedir la rescisión del contrato si en la entrega hubiere falta que no pueda ó no quiera suplir el vendedor, ó exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa.

Art. 2862.—Si el comprador quiere sostener el contrato, puede exigir la reducción del precio en proporción de la falta, debiendo aumentarlo en proporción del exceso.

Art. 2863.—Si la venta se hizo sólo á la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar ó medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso ó medida que él calculaba.

Art. 2864.—Habrà lugar á las rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea, y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están á la vista.

Art. 2865.—Si la venta de uno ó más inmuebles se hiciera por un precio alzado y sin estimar especialmente sus partes ó medidas, no habrá lugar á la rescisión aunque en la entrega hubiere falta ó exceso.

Art. 2866.—Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato.

Art. 2867.—Rescindido el contrato, según lo dispuesto en los artículos que preceden, estará el vendedor obligado á restituir el precio si lo hubiere recibido, y á satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligación.

Art. 2868.—Las acciones que nacen de los arts. 2863 á 2865, se prescriben en un año contado desde el día de la entrega.

Art. 2869.—Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor á diversas personas, se observará lo siguiente.

Art. 2870.—Si la cosa vendida fuera mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

Art. 2871.—En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios, y puede ser acusado de fraude por los que fueren perjudicados ó engañados.

Art. 2872.—Si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el art. 2870.

#### DEL SANEAMIENTO POR LOS DEFECTOS Ó GRAVÁMENES OCULTOS DE LA COSA

Art. 2873.—El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso que á haberlos conocido el comprador no hubiera hecho la compra ó habría dado menos precio por la cosa.

Art. 2874.—El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos ó que están á la vista, ni tampoco de los que no lo están si el comprador es un perito, que por razón de su oficio ó profesión debe fácilmente conocerlos.

Art. 2875.—En los casos del art. 2873 puede el comprador exigir la rescisión del contrato, pagándosele los gastos que por él hubiere hecho, ó que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio á juicio de peritos.

Art. 2876.—Si se probare que el vendedor conocía los defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior; debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión.

Art. 2877.—En los casos en que el comprador puede elegir la indemnización ó la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va á ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor.

Art. 2878.—Si la cosa vendida pereciere ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenía, y eran conocidos del vendedor, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

Art. 2879.—Si el vendedor no conocía los vicios, sólo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el comprador los haya pagado.

Art. 2880.—Las acciones que nacen de lo dispuesto

en los arts. 2873 á 2879 se extinguen á los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial á que se refieren los arts. 1511 y 1512.

Art. 2881.—Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de uno da solamente lugar á la acción redhibitoria respecto de él y no respecto de los demás; á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

Art. 2882.—En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un tiro, yunta ó pareja, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que los componen.

Art. 2883.—Lo dispuesto en el art. 2881 es aplicable á la venta de cualquiera otra cosa.

Art. 2884.—Cuando un animal muere dentro de los tres días siguientes á su compra, es responsable el vendedor si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la venta.

Art. 2885.—Si la venta se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto ocultos.

Art. 2886.—En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas, ó como ganados, la acción redhibitoria por causa de tachas ó vicios ocultos sólo dura veinte días contados desde la fecha del contrato.

Art. 2887.—La calificación de los vicios de la cosa vendida se hará por peritos nombrados por las partes y un tercero, que elegirá el juez en caso de discordia.

Art. 2888.—Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores á la venta, y si por causa de ellos no podía destinarse la cosa á los usos para que fué comprada.

Art. 2889.—El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso á pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.

Art. 2890.—Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad á la celebración del contrato, podrá rescindirse éste si del dictamen de aquéllos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el art. 1658.

#### DE LA EVICCIÓN

Art. 2891.—El vendedor está obligado á garantizar la propiedad y posesión pacífica del comprador y á prestar la evicción en los términos declarados en el cap. 5.º tit. 3.º de este libro.

#### DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Art. 2892.—El comprador debe cumplir todo aquello á que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

Art. 2893.—Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

Art. 2894.—Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

Art. 2895.—El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

1. Si así se hubiere convenido.
  2. Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.
  3. Si se hubiere constituido en mora con arreglo á los arts. 1423 y 1432.
- Art. 2896.—En las ventas á plazo sin estipular in-

tereses, no los debe el comprador por razón de aquél, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideración se aumentó el precio de la venta.

Art. 2897.—Si la concesión del plazo fué posterior al contrato, el comprador estará obligado á prestar los intereses, salvo convenio en contrario.

Art. 2898.—Cuando el comprador á plazo ó con espera del precio fuere perturbado en su posesión y derecho, ó tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago, si aun no lo ha hecho, mientras el vendedor no le asegure la posesión ó no le dé fianza, salvo si hay convenio en contrario.

Art. 2899.—Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar la resolución del contrato, de pleno derecho, el comprador puede pagar aun después de expirar el término, interin no haya sido constituido en mora á virtud de un requerimiento; pero si éste se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término.

Art. 2900.—Respecto de bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando el comprador, antes de vencerse el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado á recibirla, ó habiéndose presentado no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, á no ser que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.

#### DE LA RETROVENTA

Art. 2901.—Se llama retroventa la venta hecha con la condición de que dentro de un plazo determinado se pueda rescindir el contrato, devolviéndose respectivamente el precio y la cosa.

Art. 2902.—La retroventa sólo puede tener lugar en bienes raíces.

Art. 2903.—La retroventa no puede estipularse por más tiempo que el de cinco años, contados desde la fecha del contrato.

Art. 2904.—Si el vendedor no hace uso del derecho de retracto en el término convenido, y á falta de éste en el de los cinco años, la venta queda irrevocablemente consumada.

Art. 2905.—El vendedor que quiera efectuar la retroventa, deberá reembolsar al comprador:

1. Del precio recibido.
2. De los gastos del contrato.
3. De los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 2906.—El comprador responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia.

Art. 2907.—El vendedor puede demandar la cosa aunque se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste, contra el que se la vendió.

Art. 2908.—Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mención del pacto de retroventa.

Art. 2909.—El comprador tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor, excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto.

Art. 2910.—Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca ha obtenido la totalidad de ella en una licitación ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo si éste quiere hacer uso del derecho de retracto.

Art. 2911.—Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Art. 2912.—Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado muchos herederos:

en este caso cada uno de éstos sólo puede redimir la parte que hubiere adquirido.

Art. 2913.—En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede ser obligado á consentir el retracto parcial.

Art. 2914.—Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separación el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 2915.—Si el comprador hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviese indivisa, la acción de retracto se ejercitará contra todos ellos.

Art. 2916.—Si la herencia se hubiere dividido, la acción se ejercitará contra el heredero ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada.

Art. 2917.—El vendedor que recobra la cosa vendida la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero está obligado á pasar por los arriendos que éste haga de buena fe, y según la costumbre del lugar.

Art. 2918.—Si al celebrarse la venta hubiere en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo de la retroventa.

Art. 2919.—Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dándose á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se comenzará á contar desde el plazo fijado para la retroventa.

#### DE LA FORMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Art. 2920.—El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble.

Art. 2921.—La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de 500 pesos, se hará en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos.

Art. 2922.—Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará á su nombre y su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos.

Art. 2923.—De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro público, ambos con las estampillas del timbre que corresponda.

Art. 2924.—Si el valor del inmueble excede de 500 pesos, la venta se reducirá á escritura pública.

Art. 2925.—La venta de bienes raíces no producirá efectos con relación á tercero, sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

#### DE LAS VENTAS JUDICIALES

Art. 2926.—Las ventas judiciales en almoneda, subasta ó remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título en cuanto á la substancia del contrato y á las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que contienen los artículos siguientes. En cuanto á los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2927.—No pueden rematar por sí ni por interpósita persona el juez, el secretario y demás empleados del Juzgado, el ejecutado, los procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, fiadores y abogados del ejecutado, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 2928.—Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando

la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, á menos de estipulación expresa en contrario, á cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación ó cancelaciones respectivas en los términos que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2929.—En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir una cosa común, se observará lo dispuesto en el art. 2316 de este Código y las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles respecto á partición de bienes hereditarios.»

#### CÓDIGO DE COMERCIO

«Art. 371.—Serán mercantiles las compraventas á las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

Art. 372.—En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes á todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado.

Art. 373.—Las compraventas que se hicieren sobre muestra ó calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas por el solo consentimiento de las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes nombrados, uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad ó inconvencionalidad de las mercancías con las muestras ó calidades que sirvieron de base al contrato.

Art. 374.—Cuando el objeto de las compraventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinada conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte.

Art. 375.—Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado á recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que á éstas se refiere.

Art. 376.—En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho á exigir del que no cumpliera la rescisión ó cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios.

Art. 377.—Una vez perfeccionado el contrato de compraventa, las pérdidas, daños ó menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías vendidas, serán por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas real, jurídica ó virtualmente; y si no le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor.

En los casos de negligencia, culpa ó dolo, además de la acción criminal que compete contra sus autores, serán éstos responsables de las pérdidas, daños ó menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías.

Art. 378.—Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas quedan á su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario.

Art. 379.—Si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener á disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 380.—El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

Art. 381.—Salvo pacto en contrario, las cantidades que con el carácter de arras se entreguen en las ventas mercantiles se reputarán dadas á cuenta de precio.

Art. 382.—Los gastos de entrega en las ventas mercantiles, serán:

1. A cargo del vendedor, todos los que se ocasionen hasta poner las mercancías pesadas ó medidas á disposición del comprador.

2. Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, por cuenta del comprador.

Art. 383.—El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercaderías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad ó cantidad en ellas; ó que dentro de treinta días, contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho á repetir por tales causas contra el vendedor.

Art. 384.—El vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles á la evicción y saneamiento.

Art. 385.—Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude ó malicia en el contrato ó en su cumplimiento.

Art. 386.—Mientras que las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto á cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas.

Art. 387.—Los depósitos y ventas públicas á que hubiere lugar en la ejecución de las compraventas mercantiles, se harán por la autoridad judicial.»

**Venta al quitar ó á carta de gracia.**—La venta en que el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida mediante la restitución del precio. Véase *Pacto de retrovendiendo* (Escriche).

**Venta pública.**—La que se hace por autoridad de justicia con las formalidades de derecho. Véase *Juicio ejecutivo y Subasta* (Escriche).

**VER UN PLEITO.**—Asistir á la relación de algún pleito é informe del derecho de las partes para la sentencia (Escriche).

**VERGÜENZA.**—La pena ó castigo que se da exponiendo al reo á la afrenta y confusión pública, con alguna insignia que denota su delito (Escriche).

Abolida esta pena por el art. 22 de la Constitución.

**VIA.**—El modo de proceder para substanciar los juicios, que dividen en vía ordinaria y vía ejecutiva. Vía ordinaria es el curso ó orden regular con que se sigue un pleito, observando y guardando el tenor ó solemnidades del derecho, como son: demanda, citación, contestación, prueba y otras. Vía ejecutiva es el juicio breve y sumario que traen aparejado los instrumentos ejecutivos. Véase *Juicio ordinario y Juicio ejecutivo* (Escriche).

**VICARIO.**—En general puede llamarse así cualquiera que tiene las veces, poder y facultades de otro para representarle y ejercer sus funciones; pero especialmente se da este nombre al juez eclesiástico elegido por su prelado para que ejerza sobre sus súbditos la jurisdicción ordinaria, y es general ó foráneo (Decretal., libro 1, tit. 28, de *officio vicarii*; ley 13, tit. 1, part. 2); vicario general es el que ejerce la jurisdicción eclesiástica en todo el territorio de su prelado; y vicario foráneo es el que la ejerce en un solo partido.—Hay también vicario general castrense, que es el que como delegado apostólico ejerce la omnimoda jurisdicción eclesiástica sobre todos los dependientes del ejército y armada, y suele tener vicarios subalternos para las diferentes provincias ó distritos (Escriche).

Dada la independencia entre la Iglesia y el Estado que existe en la República, lo anterior no tiene más que interés histórico.

**VIDA.**—El espacio de tiempo que corre desde el nacimiento á la muerte. El término más largo de la vida del hombre se reputa de cien años: *Centum annos observanda esse constat, qui finis vita longissimus est*. El término medio de la vida para la capitalización de las pensiones y rentas vitalicias debe calcularse por las